



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

San Martín, 16 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver este incidente de libertad condicional en virtud del reenvío decidido por la Sala de FERIA de la CFCP, respecto de la condenada **María Elisa Villa** en el marco de la causa **FSM 114012/2019/TO1/7/1**, del registro de la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

RESULTA:

Primero: Que con fecha 30 de diciembre de 2024, se resolvió: “I) *HACER LUGAR A LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO EDUCATIVO*, debiendo considerarse una reducción de nueve (9) meses y cinco (5) días (artículo 140, inc. a), b) y d) de la Ley 24.660), el cual podrá aplicarse en un eventual ingreso al Régimen Preparatorio para la Liberación del artículo 56 quater, siempre y cuando la interna reúna la totalidad de los requisitos restantes del instituto de mención. II) *RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD* del artículo 14 segundo párrafo inciso 10° del Código Penal, esgrimido por el Defensor Oficial, doctor Cristian Barritta, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN). III) *NO HACER LUGAR* al planteo de *LIBERTAD CONDICIONAL* de María Elisa Villa (artículo 14, inciso 10° del Código penal y artículo 13 del C.P.), con costas (arts. 530 y 531 del CPPN)” Fs. 29/57.

Segundo: Ante dicha resolución, la defensora pública coadyuvante, Dra. Nora Benítez Rossino, interpuso recurso de casación a fs. 58/80, el cual se le concedió a fs. 81/83.

Tercero: Que a fs. 88, la Sala de FERIA de la CFCP, resolvió por mayoría: “[...] I. *HABILITAR* la feria judicial para resolver el presente legajo. II. *POR MAYORÍA, HACER LUGAR, sin costas, al recurso deducido por la defensa, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD* de los artículos 56 bis inc. 10 de la ley

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39500850#455988371#20250516144205947

USO OFICIAL

24.660 y 14 inciso 10 del Código Penal –incorporados respectivamente por los artículos 30 y 38 de la ley 27.375-, de acuerdo con los estrictos alcances y características que presenta este caso, ANULAR la sentencia impugnada y, en consecuencia, REMITIR las presentes a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto -donde deberá analizarse el resto de los requisitos previstos para el instituto en trato- (arts. 16, 18, 75 inc. 22 CN; 5.6 CADH; 10.3 PIDCyP; 456, 471, 474, 475, 530 y cc. del CPPN).”.

La mayoría se conformó con los jueces Ángela E. Ledesma y Juan Carlos Gemignani, quienes consideraron que las reformas introducidas por la ley 27.375, que modificaron el artículo 14 del Código Penal y el artículo 56 bis de la ley 24.660, restringiendo el acceso a la libertad condicional y a los beneficios del período de prueba para condenados por ciertos delitos, como los previstos en la ley 23.737, contradicen el principio de progresividad en la ejecución de la pena, que busca la reintegración social de los condenados, lo cual se encuentra protegido por tratados internacionales como la CADH y el PIDCyP.

Además, realizaron una crítica en cuanto a que esta exclusión crea distinciones arbitrarias no permitidas por el bloque constitucional y citaron precedentes como los casos "Véliz" y "Jenkins vs. Argentina".

Cuarto: Tras tomarse razón de lo dispuesto por el superior, se le requirió al CPF VII que ratifique o rectifique el Acta nro. 287/2024, como así también que el Consejo Correccional se expida puntualmente en las conclusiones generales respecto a la posible incorporación de la nombrada al régimen de la libertad condicional.

Por otro lado, se gestionó por ante el Registro Nacional de Reincidente y Estadística Criminal los antecedentes que pudiera registrar Villa.

Quinto: Recibidos los informes penitenciarios, se corrió vista al Sr. Fiscal General, donde el Dr. Eduardo A. Codesido solicitó a fs. 94/96, que se le dé nueva intervención al área médica de la Unidad Penitenciaria, a los fines de que los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

profesionales tratantes se expidan acabadamente respecto a la aseveración de que Villa no requiere tratamiento psicológico, es concordante con la opinión médica.

Por otro lado, se requirió al responsable de la División Asistencia Médica que se explaye con mayor amplitud en lo alusivo al tratamiento psicológico que realiza en ese establecimiento, e indique -entre otras cosas- las frecuencias de las sesiones, si pudo canalizar el tiempo en detención respecto al delito cometido, y otras particularidades que el licenciado crea pertinentes al caso; si la interna debe continuar con el tratamiento psicofarmacológico que realizaba y, a su vez, ahondar en relación a los episodios autolesivos mencionados en ambas oportunidades por el área, y que habrían acontecido algunos años atrás.

Sexto: Recibidos los informes requeridos y tras una nueva vista fiscal, el Dr. Eduardo A. Codesido dictamino (a fs. 100/106) lo siguiente: “ [...] *En virtud de lo expuesto, adelanto que, en mi opinión, no corresponde hacer lugar a la incorporación de Maria Elisa Villa al régimen de libertad condicional.*”.

“Ante todo, cabe destacar que los informes remitidos por las autoridades penitenciarias, actúan como asesores del tribunal, no resultando vinculantes para el juez (cfr. Sala IV CFCP, “Acosta Ezequiel Adalberto s/ recurso de casación”, reg. 2467/20.4, rta. 9/12/2020; entre otros).”.

“Así las cosas, y tal como referí en mi dictamen precedente, advierto que el pronóstico de reinserción social informado por las autoridades penitenciarias no aparece suficientemente sustentado, ya que no se ha sopesado adecuadamente lo informado por el área médica.”.

“En ese sentido, teniendo en cuenta las aclaraciones efectuadas en esta ocasión por dicha área tratamental, se observa que la interna no se encuentra realizando un tratamiento psicoterapéutico, por lo que, en base a lo referido por el área, considero que no se encuentra corroborado que la misma cuente con las herramientas necesarias para una adecuada reinserción social.”



“Adunado a ello, atento a lo informado, advierto que en atención a la falta de voluntad de Villa de someterse a tratamiento psicoterapéutico, tampoco ha podido ahondarse en relación a los episodios autolesivos de la incusa que habrían ocurrido hace algunos años atrás.

“Entiendo que las circunstancias expuestas, adquieren especial relevancia, ya que se vinculan con los propósitos perseguidos por la ley de ejecución penal (art. 1 ley 24.660) en relación a que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social”.

“En esa línea, considero una vez más que no puede soslayarse el estándar fijado por la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco del incidente de salidas transitorias de Celeste Moyano FSM 1462/2011/TO1/28/2, respecto a que no deben existir conjeturas e incertidumbre respecto a la evaluación del avance del encausado en su proceso de resocialización, debiendo siempre realizarse un análisis integral del caso.”.

“Adunado a lo hasta aquí expuesto, considero oportuno mencionar que en razón de la condena impuesta a Villa, en razón de lo previsto por el art. 14 del Código Penal, se encuentra vedado su acceso al régimen de libertad condicional.”

“ En ese sentido, más allá de lo resuelto en autos por la Sala de FERIA en los presentes autos, con posterioridad a dicha sentencia, la Cámara Federal de Casación Penal ha dictado un fallo plenario en el cual se declaró como doctrina plenaria que “resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace.” (“Tobar Coca, Néstor s/inaplicabilidad de la ley”, Acuerdo 7/25 – Plenario 16, 8/4/25).”.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

“De este modo, teniendo en cuenta que lo resuelto en sentencia plenaria por la Cámara Federal de Casación Penal resulta de aplicación obligatoria para los Tribunales Orales dependientes de ella, entiendo que rige en el caso la prohibición prevista por el art. 14 del C.P.”.

“Por dichos motivos, entiendo que no corresponde hacer lugar a la incorporación de Maria Elisa Villa al régimen de libertad condicional.”.

Quinto: En atención a ello, se corrió traslado a la defensa para garantizar el contradictorio.

En esta oportunidad, a fs. 111/114 el Dr. Cristian E. Barritta sostuvo que la postura fiscal resulta arbitraria y carente de fundamento legal, incluso frente a un dictamen unánime y favorable del organismo competente, cuyo criterio la ley reconoce como vinculante.

Cuestionó que la fiscalía se apartara de las disposiciones legales para apoyarse en criterios subjetivos, como al afirmar que el pronóstico de reinserción social no estaría suficientemente sustentado, a pesar de que los informes penitenciarios fueron positivos en cuanto a la ausencia de indicadores de riesgo.

Destacó que la asistencia a psicoterapia, voluntaria según el artículo 5 de la Ley 24.660, no puede interpretarse en perjuicio del interno, ya que su participación o negativa no es un criterio obligatorio para evaluar la reinserción. En apoyo a esto, recordó que el propio equipo médico concluyó que la persona evaluada no presenta riesgo para sí misma ni para terceros.

Además, refutó la aplicación del artículo 14 del Código Penal, el cual ha sido declarado inconstitucional en esta misma causa, haciendo inviable su consideración en esta instancia. Cuestionó también el intento de aplicar una doctrina plenaria para resolver el caso, señalando que, bajo el principio del control difuso de constitucionalidad, cada situación debe ser evaluada de forma concreta, sin imponer

USO OFICIAL



criterios generales que puedan limitar el análisis individualizado que corresponde a cada juez.

Finalmente, citó diversos precedentes para apoyar la postura sustentada por esa parte, recordó que los magistrados no pueden estar sujetos imperativamente a decisiones plenarias que restrinjan su capacidad de interpretar las normas constitucionales y garantizar los derechos humanos.

En consecuencia, concluyó que, al cumplirse los requisitos legales para la concesión del derecho reclamado, la única decisión ajustada a derecho es conceder la libertad condicional solicitada.

Y CONSIDERANDO:

Previo a introducirme en el análisis del planteo defensorista, entiendo necesario realizar un derrotero del estado de las presentes actuaciones. En tal sentido, con fecha 17 de febrero de 2022, este Tribunal resolvió “[...] II. *CONDENAR a MARIA ELISA VILLA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 6 (SEIS) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y SIETE Y MEDIO (67,5) UNIDADES FIJAS, con ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por haberse cometido con la participación de tres o más personas de forma organizada (cfr. arts. 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del CPPN). [...]”*.

Del cómputo de vencimiento de la pena oportunamente practicado y aprobado, obrante a fojas 7 del Legajo de Ejecución Penal -digital- (FSM 114012/2019/TO1/7) surge que María Elisa Villa fue detenida para este expediente el 18 de noviembre del 2020, concluyendo que la pena de prisión que le fue impuesta vencerá el día 17 de noviembre de 2026.

Sexto: Llegado el momento de resolver el reenvío efectuado por la Sala de Feria de la CFCP, donde declaró la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 y 14 inciso 10 del Código Penal –incorporados respectivamente





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

por los artículos 30 y 38 de la ley 27.375- y se anuló la resolución atacada, posteriormente y bajo un criterio jurisprudencial unificado por la Cámara Federal de Casación Penal, entiendo que corresponde fundar la negativa de la libertad condicional según lo resuelto en el Plenario N° 16, dictado en el Acuerdo General N° 7/2025 de fecha 8 de abril de 2025, en la causa “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”.

En dicho precedente, el tribunal en pleno –integrado por los jueces Petrone, Barroetaveña, Yacobucci, Ledesma, Mahiques, Borinsky, Slokar, Gemignani, Carbajo y Hornos– resolvieron -por mayoría- que los artículos 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, en su redacción conforme ley 27.375, resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno.

En tal sentido, se reafirmó la validez constitucional de la exclusión de los beneficios liberatorios, como la libertad condicional, para aquellas personas condenadas por delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737, como en el caso de autos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, la doctrina plenaria resulta obligatoria para los tribunales inferiores en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley 24.050, motivo por el cual corresponde denegar el otorgamiento de la libertad condicional en el presente caso, conforme la categorización legal vigente y en estricto acatamiento a la interpretación establecida por la alzada.

Por otro lado, se deberá intimar nuevamente a la encartada Villa para que en el término de diez (10) días, proceda al pago de las costas del proceso cuyo monto asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), de conformidad con el artículo 6to. de la ley 23.898, como así también al pago de la

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39500850#455988371#20250516144205947

multa impuesta en la sentencia condenatoria dictada a su respecto que asciende a 67,5 U.F., para lo cual deberá manifestar en el mismo término, cómo realizará el pago de la misma, bajo apercibimiento de llevar adelante su conversión en días de prisión, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal.

En función de lo expuesto, y en mi carácter de jueza de ejecución,
RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de libertad condicional impetrada a favor de **MARÍA ELISA VILLA** (art. 13 del C.P.).

II. INTIMAR a la María Elisa Villa para que en el término de diez (10) días, proceda al pago de las costas del proceso cuyo monto asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), de conformidad con el artículo 6to. de la ley 23.898, como así también al pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria dictada a su respecto de 67,5 U.F., debiendo manifestar en el mismo término, cómo realizará el pago de la misma, bajo apercibimiento de llevar adelante su conversión en días de prisión, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal.

Regístrese, publíquese, ofíciense y notifíquese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

